



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Ab – initio debe señalar el suscrito Magistrado que habrá de declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora apoderada del demandado – JAIME JOYA VANEGAS – contra el auto proferido el 7 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, mediante el cual denegó la petición de amparo de pobreza.

En efecto, revisado el plenario observa el suscrito Magistrado que la petición de amparo de pobreza fue presentada el día 19 de mayo de la presente anualidad.

Así mismo, el auto objeto de censura, mediante el cual se denegó la anterior petición, fue proferido el 7 de junio hogaño, por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias.

En ese orden de ideas, debe señalar el suscrito Magistrado que la petición elevada por la señora apoderada de la parte demandada se presentó en vigencia del Código General del Proceso, estatuto procesal que no contempla el recurso de apelación para el auto que deniega el amparo de pobreza, como en otrora lo contemplaba el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se considera que el recurso de alzada es inadmisibles en este asunto, por no estar taxativamente contemplado en ninguna de las disposiciones del estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por la señora apoderada del demandado JAIME JOYA VANEGAS contra el auto calendarado 7 de junio de la corriente anualidad, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado